



REGLAMENTO DE ÁRBITRO DE EMERGENCIA

ÍNDICE

- Artículo 1.-** Árbitro de Emergencia
- Artículo 2.-** Solicitud
- Artículo 3.-** Notificación
- Artículo 4.-** Designación de Árbitro de Emergencia
- Artículo 5.-** Obligaciones del Árbitro de Emergencia
- Artículo 6.-** Recusación de un Árbitro de Emergencia
- Artículo 7.-** Procedimiento de toma de decisión del Árbitro de Emergencia
- Artículo 8.-** Costos del procedimiento del Árbitro de Emergencia
- Artículo 9.-** Autoridad del Centro de Arbitraje

REGLAMENTO DE ÁRBITRO DE EMERGENCIA

Artículo 1.- Árbitro de Emergencia

1. A partir del sometimiento al arbitraje institucional administrado y organizado por el Centro de Arbitraje de la Asociación Nacional de Arbitraje, las partes pueden solicitar la designación de un Árbitro de Emergencia para que dicte las medidas urgentes y de emergencia, entendiéndose como urgencia, aquella situación que no pueda esperar hasta la constitución del Tribunal Arbitral.
2. El Árbitro de Emergencia será competente hasta producida la constitución del Tribunal Arbitral.

Artículo 2.- Solicitud

1. Para iniciar el procedimiento ante un Árbitro de Emergencia se debe seguir lo establecido en el artículo 62 del Reglamento Procesal del Centro de Arbitraje de la Asociación Nacional de Arbitraje, para lo cual se debe presentar su solicitud de medidas cautelares de emergencia al Centro de Arbitraje, antes o después de presentada la solicitud de arbitraje, a través de la mesa de partes virtual o física; en este último caso, será procedente la solicitud de árbitro de emergencia siempre que no se haya constituido el Tribunal Arbitral que conocerá el proceso principal.
2. La solicitud debe contener lo siguiente:
 - a) Información de contacto de las partes y de sus representantes.
 - b) Precisar las Medidas de Emergencia solicitadas y explicar las razones por las cuales el solicitante requiere que se emitan aquellas con carácter de urgencia.
 - c) Una descripción breve de la controversia sometida o que ha de ser sometida a arbitraje.
 - d) Documentos o información que se estime pertinente para la evaluación de la medida solicitada.

- e) Una copia del contrato u otro documento donde se encuentra contenido el convenio arbitral.
 - f) Constancia de pago del arancel por concepto de designación de árbitro de emergencia.
3. En caso de que no se haya cumplido con los requisitos establecidos en el numeral anterior, la Secretaría General fijará un plazo para subsanar las observaciones que se hubieren formulado, bajo apercibimiento de rechazar la solicitud de instauración del trámite de árbitro de emergencia, sin perjuicio del derecho de la parte interesada de volver a presentar otra solicitud posteriormente.

Artículo 3.- Notificación

Una vez recibida la solicitud de Árbitro de Emergencia, se procederá a correr traslado de la misma a la otra parte junto con los documentos que se acompañen, a través de la Disposición que designa al Árbitro de Emergencia, siempre que se aprecie la existencia de un convenio arbitral que haga referencia al Reglamento o habilite al Centro de Arbitraje de la Asociación Nacional de Arbitraje para administrar el arbitraje.

Artículo 4.- Designación de Árbitro de Emergencia

La Secretaría General es la encargada de designar al Árbitro de Emergencia, el mismo que deberá pertenecer a la nómina de árbitros del Centro, esta designación se realiza a través de la Disposición que evalúa el cumplimiento de los requisitos de forma de la solicitud cautelar; dicho acto deberá ser emitido en un plazo máximo de tres (3) días luego de la recepción de la solicitud cautelar.

Artículo 5.- Obligaciones del Árbitro de Emergencia

1. El Árbitro de Emergencia debe ser independiente e imparcial de las partes involucradas.
2. El Árbitro de Emergencia debe aceptar su designación en un plazo máximo de tres (3) días hábiles contado a partir de su designación.

3. El Árbitro de Emergencia no podrá desempeñarse como abogado de las partes involucradas. Asimismo, no podrá ser designado como árbitro por las partes o por los árbitros designados por las partes, en ningún arbitraje que se relacione con la medida de emergencia en cuestión.
4. El Árbitro de Emergencia debe estar disponible para el cumplimiento oportuno del encargo.
5. El Árbitro de Emergencia debe resolver la solicitud de la medida de emergencia, de acuerdo con el procedimiento que considere más conveniente, atendiendo a la urgencia y naturaleza de la medida solicitada y cuidando de que cada parte tenga la oportunidad de presentar su posición.

Artículo 6.- Recusación de un Árbitro de Emergencia

1. Las partes podrán recusar al Árbitro de Emergencia cuando tengan duda justificada de su independencia e imparcialidad.
2. La recusación se presentará dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de recibida la notificación de la aceptación del Árbitro de Emergencia, o desde la fecha que toma conocimiento de los hechos en que se basa la recusación, en tanto estos sean posteriores a la notificación.
3. Una vez presentada la recusación, la Secretaría General procederá a ponerla en conocimiento del árbitro recusado y la contraparte, otorgando un plazo de dos (2) días para que la absuelvan.
4. Con o sin la absolución a la recusación, ésta será resuelta por el Consejo Superior del Centro de Arbitraje; lo resuelto tiene carácter definitivo e inimpugnable.
5. El trámite de la recusación no suspende el trámite de la medida de emergencia.
6. Cuando la recusación se declare fundada, la Secretaría General debe designar a un nuevo Árbitro de Emergencia, siempre que no se haya constituido el Tribunal Arbitral.

7. Si la solicitud cautelar no ha sido decidida, el árbitro recusado cesa en funciones y se nombra a un árbitro que lo sustituya para que continúe el trámite cautelar.
8. Si el árbitro de emergencia ha emitido decisión sobre la solicitud cautelar, sea concediéndola o denegándola, ésta quedará sin efecto y se nombra a un árbitro que lo sustituya para que evalúe nuevamente la fundabilidad de la solicitud cautelar.

Artículo 7.- Procedimiento de toma de decisión del Árbitro de Emergencia

1. Con su aceptación, y una vez informado que la parte interesada ha cumplido con efectuar el pago de los gastos arbitrales correspondientes al trámite de emergencia, el Árbitro de Emergencia deberá determinar:
 - a. Si la medida solicitada se pone en conocimiento de la parte contraria para que ejerza su derecho a pronunciarse (en un plazo máximo de dos días hábiles), luego de lo cual emitirá el pronunciamiento correspondiente; o,
 - b. Si emite pronunciamiento sobre la medida solicitada sin poner en conocimiento de la parte contraria, con lo cual el Árbitro de Emergencia deberá emitir y notificar a las partes su decisión sobre el pedido cautelar en un plazo máximo de tres (3) días hábiles de haber aceptado la designación; este plazo podrá ser ampliado por tres (3) días hábiles adicionales, a sola discreción del árbitro.
2. Toda decisión sobre medidas cautelares de emergencia debe ser motivada, fechada y firmada por el Árbitro de Emergencia.
3. La decisión del Árbitro de Emergencia se notificará a través de cualquier medio, en tanto se garantice que será recibida por las partes de manera segura y oportuna.
4. El Árbitro de Emergencia puede, en su decisión, someter el otorgamiento de la medida solicitada a las condiciones que estime apropiadas.

5. La medida de emergencia puede ser revocada o modificada por el Árbitro de Emergencia, a solicitud de cualquiera de las partes, en tanto acredite y fundamente debidamente su solicitud y no se haya constituido el Tribunal Arbitral.
6. Cesa la vigencia del procedimiento ante el Árbitro de Emergencia, y la decisión deja de ser vinculante, por las siguientes causas:
 - a. Por el hecho de no presentarse la solicitud de arbitraje dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de medidas de emergencia, salvo que el Árbitro de Emergencia determine que se requiere un período más extenso.
 - b. Por la aceptación por el Consejo Superior de Arbitraje de una recusación del Árbitro de Emergencia.
 - c. Por el desistimiento de la solicitud del arbitraje o la terminación del arbitraje antes de dictarse el laudo final.

Artículo 8.- Costos del procedimiento del Árbitro de Emergencia

1. Luego de presentada la solicitud de medidas de emergencia, la Secretaría General elabora la liquidación de gastos arbitrales correspondiente y requiere a la parte que solicitó la medida cautelar de emergencia para que pague los costos del procedimiento establecidos para estos efectos en la Tabla de Aranceles del Centro de Arbitraje en un plazo que no debe exceder de tres (3) días hábiles. La solicitud no es tramitada por el árbitro de emergencia hasta que el pago de los costos de este trámite haya sido acreditado por la parte que solicitó la medida de emergencia.
2. La decisión del Árbitro de Emergencia se pronuncia sobre los costos del procedimiento y determina qué parte los asume o, en su caso, en qué medida se distribuyen entre las partes. Para estos efectos, los costos incluyen los costos referidos en este Apéndice.
3. Si el procedimiento de Árbitro de Emergencia no tuviese lugar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento Procesal del Centro, o si aquel

terminara antes de la decisión, el Centro determina el monto a ser reembolsado a la parte solicitante.

4. El monto pagado por concepto de arancel administrativo no se reembolsa.

Artículo 9.- Autoridad del Centro de Arbitraje

Toda cuestión relativa al procedimiento de Árbitro de Emergencia no prevista o no regulada por las reglas de este Reglamento o por el artículo 63 del Reglamento Procesal del Centro, es resuelta por el Árbitro de Emergencia, según el espíritu de este Reglamento.